



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 2756, orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro, fue sancionada el 22 de diciembre de 1.993.

La presente iniciativa pretende introducir modificaciones a la ley que se menciona, con el propósito de mejorar el funcionamiento del Organismo en cuestión.

Después del tiempo transcurrido desde el inicio de la gestión y en base a la experiencia acumulada y a las experiencias de otras Defensorías provinciales, se propone modificar algunos artículos con el propósito de favorecer a la institución.

Los artículos que se propone modificar son el 3°, 6°, 9°, 10, 11, 16 inciso d) y última parte, 20, 40, 43 y 44.

Así se propone la modificación del artículo 3°, con la finalidad de prever la prórroga del mandato del Defensor del Pueblo en funciones, para el caso en que la Legislatura no hubiera procedido a designar a su reemplazante. De esta forma se intenta evitar la paralización de la institución en los momentos en que corresponda que se produzca el cambio de su titular, tal como ha ocurrido en algunas provincias.

La modificación en relación del artículo 6°, pretende facilitar la interpretación de la norma, en orden a los alcances de la autonomía conferida por la Ley al Defensor del Pueblo.

La Ley 2756 es anterior a la reforma de la Constitución Nacional, y como ésta ha legitimado procesalmente a distintas personas para reclamar por la defensa de intereses colectivos o difusos (Artículo 43), se hace necesario modificar la redacción del inciso b) del artículo 9°, a efectos que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro readquiera la facultad de intervenir en juicios. También parece oportuno, conceder al Defensor del Pueblo el beneficio de litigar sin gastos.

Con la modificación de la primera parte del artículo 10 se intenta aclarar dudas en cuanto a la competencia del Defensor del Pueblo para intervenir en cuestiones en que estén involucradas sociedades en la que la provincia tenga participación minoritaria o entidades de distinta forma jurídica en la que la Provincia tenga participación.

En el artículo 11, inciso a) se suprime la remisión a la ley 2216, toda vez que en la práctica se ha demostrado que los plazos contemplados en la misma, en muchos casos, resultan incompatibles con la celeridad con que debe actuar el Defensor del Pueblo. Así se permite que cobre plena vigencia la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

previsión del inciso h) del mismo artículo.

La modificación del inciso d) del artículo 11, coherente con la supresión de la última parte del artículo 12, aclara que la falta de contestación a un pedido de informe o de remisión de documentación puede ser subsanada mediante la intervención de un órgano del Poder de Policía.

Mediante la modificación del inciso f) del citado artículo 11 se amplían las causales que autorizan al Defensor del Pueblo para solicitar la adscripción de empleados o funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Con la reforma del inciso d) y última parte del artículo 16, se subsana un error de puntuación en el texto original de la Ley.

La modificación del artículo 20 dispone que cuando el Defensor del Pueblo acoge un reclamo, por entender que el mismo resulta fundado, se notifique en primera instancia al organismo involucrado en lugar del superior jerárquico, tal como se prevé en la Ley vigente. Tal modificación armoniza la norma con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la misma Ley.

Se propone un agregado al artículo 40, destinado a permitir que en el Boletín Oficial se publique únicamente un resumen del Informe Anual con la finalidad que el volumen que este informe pueda adquirir no desvirtúe los alcances de la publicidad y difusión pública que la actuación del Defensor del Pueblo debe tener.

En el artículo 40 se propone modificar el sistema de designación del Defensor del Pueblo Adjunto y la equiparación de este funcionario al cargo del Secretario de Cámara, tal como ocurre en los restantes organismos de control externo. El artículo 43, tiende a permitir que sea el Organismo el que resuelva sobre su organización interna, derogando el Anexo I de la Ley.

Asimismo se proyecta la modificación del piso y el tope presupuestario, que resulta conveniente dada la reducción global que el presupuesto de la Legislatura ha sufrido en los últimos años, lo que perjudica a la Defensoría.

Por ello:

AUTOR: Juan Manuel Muñoz

FIRMANTE: Jorge Raúl Pascual



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 3°, 6°, 9°, 10, 11, 16, -inciso d) y última parte- 20, 40, 42, 43 y 44 de la ley n° 2756, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Mandato: El Defensor del Pueblo dura en sus funciones un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su asunción en el cargo, pudiendo ser reelecto una sola vez, previéndose la convocatoria a la sesión especial de designación con una antelación no menor de quince (15) días a la finalización del mandato. Dentro de los sesenta (60) días previos, el Presidente de la Legislatura convocará a la Comisión de Labor Parlamentaria para evaluar la necesidad de designar un sucesor del Defensor del Pueblo en funciones."

Si al vencimiento del mandato del Defensor del Pueblo en funciones no se hubiera designado un reemplazante, se entenderá automáticamente prorrogado el mandato del primero hasta que preste juramento quien deba sucederlo".

"Artículo 6°.- Autonomía: El Defensor del Pueblo tendrá plena autonomía e independencia funcional, administrativa y en la gestión del presupuesto que se le hubiera asignado. No estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad acerca del modo de ejercer su cargo o los criterios utilizados para adoptar sus decisiones. Determina en forma exclusiva las cuestiones que someterá a investigación y sus resoluciones no pueden ser revisadas por autoridad alguna".

"Artículo 9°.- El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio en los casos que corresponda:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de incidencia colectiva, gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos.
- c) La supervisión del funcionamiento de la administración pública provincial y de los organismos prestadores de servicios públicos, otorgando especial atención a la eficiencia con que se alcanzan los resultados propuestos en cada caso y analizando las fallas, dificultades y obstáculos que impiden o entorpezcan la cabal satisfacción de los derechos e intereses de los usuarios y administrados.
- d) Promover la defensa y protección del medio ambiente frente a cualquier acto, hecho u omisión capaz de dañar los ecosistemas naturales, el entorno o el paisaje, alentando la mayor concientización de la sociedad para la preservación y expansión de los espacios verdes y el reconocimiento y valoración de los derechos relativos a la fauna.
- e) Investigar todo hecho que, emanado del órgano del Estado o de particulares, suponga un ataque o lesión de la libertad de expresión e información".

"Artículo 10.- Ambito de competencia: A los efectos de la presente Ley entiéndese por administración pública provincial la administración centralizada, entes desconcentrados, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal y todo otro organismo o entidad en que la provincia tenga participación, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo o lugar en que se desarrolle su actividad".

Quedan asimismo, comprendidas en el ámbito de actuación del Defensor del Pueblo, las personas físicas o jurídicas no estatales en cuanto ejerzan funciones estatales delegadas por el Estado Provincial, o en cuanto presten servicios públicos por concesión o por cualquier acto administrativo del Estado Provincial. En este caso, sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta Ley, el Defensor del Pueblo podrá instar a las autoridades administrativas competentes, el ejercicio de sus potestades de regulación, inspección o sanción."

"Artículo 11.- Atribuciones: A efectos de cumplir con sus funciones, el Defensor del Pueblo tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir de las dependencias de la administración pública provincial las informaciones que juzgue necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o sus copias certificadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Ser recibido en cualquier dependencia del Estado provincial.
- c) Realizar inspecciones y pericias sobre libros, expedientes, documentos, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.
- d) Solicitar los informes y el envío de la documentación o sus copias certificadas a cualquier persona pública o privada, a fin de favorecer el curso de las investigaciones. El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención del Poder Judicial para obtener la remisión de la documentación e información que le hubiere sido negada.
- e) Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular, funcionario o agente estatal que puedan proporcionar información sobre los hechos que se investiguen.
- f) Solicitar a la Presidencia de la Legislatura o al Poder Ejecutivo, el concurso de empleados y funcionarios de dichos poderes, para que desempeñen labores transitoriamente en la Defensoría.
- g) Ordenar la realización de todos los estudios y pericias necesarios para la investigación.
- h) Fijar en la reglamentación que el Defensor dicte, plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias, adecuándolos a la complejidad del asunto y a la dificultad que resultare para la producción de los mismos o para la ejecución de los actos.
- i) Delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Adjunto.
- j) Requerir el auxilio de la fuerza pública al solo efecto de lograr el comparendo de testigos o personas sometidas a investigación.
- k) Solicitar intervención judicial cuando se trate de realizar allanamiento y secuestros. En caso de requerirse tales medidas, el Juez Penal competente deberá evaluar dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, la procedencia conforme lo establecen los artículos 208, 209, 210, 211, 212 y concordantes del Código Procesal Penal, así como el 215, siguientes y concordantes del Código Penal".

"Artículo 16.- Rechazo de la queja: Cuando la tramitación de la queja irroque perjuicio al legítimo derecho de terceras personas".



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo, impedirá la investigación sobre problemas generales planteados en las quejas presentadas. En todos los casos se comunicará al interesado la resolución adoptada y podrá informarse sobre las vías más oportunas para ejercitar sus derechos, en caso que, al entender del Defensor del Pueblo, hubiese alguna".

Si la queja se formulara por actos, hechos u omisiones atribuibles a personas o entidades que no están bajo la competencia del Defensor del Pueblo, éste estará facultado para derivar la queja a la autoridad competente, a la que podrá solicitar información acerca de lo actuado, haciéndole saber tal circunstancia al interesado e informándole de los resultados obtenidos".

"Artículo 20.- Acogimiento de la queja: Cuando de las actuaciones practicadas surja que la queja se originó presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de la administración pública, el Defensor del Pueblo deberá dirigirse al organismo involucrado, formulando las sugerencias que considere oportunas. También deberá dar traslado de dicho escrito al afectado, haciéndole constar su criterio al respecto".

"Artículo 40.- Publicación de los informes: Los informes anuales, y en su caso los especiales serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones. Cuando el volumen del informe anual lo haga aconsejable podrá publicarse en el Boletín Oficial únicamente un resumen del mismo".

"Artículo 42.- Adjunto: El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto en el que podrá delegar funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas en los supuestos de ausencia, inhabilidad temporal o vacancia. La designación del Adjunto se realizará por el sistema indicado en el artículo 2º, sobre la base de una terna de candidatos propuestos por el Defensor del Pueblo. La remoción del Adjunto será dispuesta por la Comisión de Labor Parlamentaria, previo sumario substanciado en la forma que prevé el Reglamento Orgánico y de Procedimiento de la Defensoría. El Adjunto tendrá una remuneración igual al ochenta por ciento (80 %) de la que corresponda a un legislador".

"Artículo 43.- Organización Interna: El Defensor del Pueblo resolverá sobre la organización de la Institución, reglamentando sus funciones, y asignando las misiones y funciones que correspondan a sus colaboradores, en base a los principios establecidos por esta Ley. Además del Adjunto será asistido por un Secretario General con rango de Autoridad Superior y por otros colaboradores, cuya relación laboral se regirá por las normas vigentes para el personal legislativo en todo aquello que resulte compatible



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

con la presente, en el número que establezca la ley de presupuesto, sin alterar los límites que resulten del Presupuesto asignado a la institución".

"Artículo 44.- Presupuesto: Anualmente, el Defensor del Pueblo elevará un proyecto de presupuesto para su funcionamiento, antes del 1° de octubre, en el que hará constar sus necesidades para el año siguiente. Con las correcciones que considere, la Legislatura lo incorporará al Presupuesto del Poder Legislativo. Dicho presupuesto no podrá ser inferior al dos y medio por ciento (2,5%), ni exceder el cuatro y medio por ciento (4,5%) del presupuesto anual general del Poder Legislativo".

Artículo 2°.- Suprímese el último párrafo del artículo 12 y el Anexo I de la ley 2756.

Artículo 3°.- De forma.